



DIRECCIÓN NACIONAL
RESOLUCIÓN No. 007 DE 2019
(29 de julio)

“Por medio de la cual se establecen los criterios definidos por el Partido que son de obligatorio cumplimiento para todos los directivos, candidatos(as) y militantes en todos los municipios y departamentos en los cuales la Alianza Verde decidió **NO AVALAR** candidatos a cargos uninominales (Gobernación y Alcaldía), en las próximas elecciones del 27 de octubre de 2019 y la obligación de respaldar las candidaturas avaladas por la Alianza Verde y de las coaliciones respaldadas por el Partido”

La Dirección Nacional del Partido Alianza Verde en uso de sus facultades legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 108 de la Constitución Política, dispone que “(...) *Los Partidos y Movimientos Políticos, con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a las elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.*”

SEGUNDO: Qué el artículo 107 de la Carta Política estipula que “(...) *Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.*”

“Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados



ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.”

TERCERO: Que la Ley 1475 en su artículo 2 prohíbe la doble militancia, así: *“Artículo 2°. Prohibición de doble militancia. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.*

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

Parágrafo. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.”



CUARTO: Que la ley 1437 de 2011 indica en su artículo 275 las causales de anulación electoral, de la siguiente manera: “*Artículo 275. **Causales de anulación electoral.** Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este código y, además, cuando: (...) 8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política*”

QUINTO: Que la ley 1475 de 2011, en su artículo 28 establece que “*Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatas y candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.*”

SEXTO: Que el artículo 10 de los Estatutos del Partido Alianza Verde consagra, que es un derecho de los afiliados, “*(...) recibir el aval del partido, para participar en su nombre en las diferentes elecciones donde se provean cargos de representación popular.*”

SÉPTIMO: Qué el Artículo 57 de los Estatutos del Partido, señala que: “*La Dirección Nacional del Partido, es la única instancia con facultad para aprobar las solicitudes de aval o coaliciones que se formulen, directamente o a través de las Direcciones Departamentales, Distrital, Municipales, previo concepto del Veedor/a Nacional. Una vez los avales sean aprobados por la Dirección Nacional, estos serán expedidos por los Representantes Legales del Partido.*”

OCTAVO: Que el artículo 66 de los Estatutos prevé, “*No se podrán realizar alianzas o coaliciones sin previa autorización de la Dirección Nacional.*”

NOVENO: Que la Comisión Nacional de Avaes dentro de la autonomía otorgada por la Dirección Nacional del Partido Alianza Verde, tomó la decisión de **NO OTORGAR AVAL** en algunos departamentos y municipios, para cargos uninominales, ni autorizar coaliciones con candidatos de otros partidos y movimientos políticos.



En mérito de lo expuesto, la Dirección Nacional del Partido Alianza:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. El Partido Alianza Verde decidido **NO** otorgar aval ni autorizar coaliciones en las siguientes circunscripciones:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CARGO	DECISIONES
Amazonas		Gobernación	No Aval (No Candidato)
Antioquia	Apartadó	Alcaldía	No Aval (No Candidato)
	Cáceres	Alcaldía	No Aval (No Candidato)
	El Bagre	Alcaldía	No Aval (No Candidato)
	Necoclí	Alcaldía	No Aval (No Candidato)
	Retiro	Alcaldía	No Aval (No Candidato)
	Santa Bárbara	Alcaldía	No Aval (No Candidato)
	Tarazá	Alcaldía	No Aval (No Candidato)
	Yolombó	Alcaldía	No Aval (No Candidato)
	Zaragoza	Alcaldía	No Aval (No Candidato)
Arauca		Gobernación	No aval (No Candidato)
Bolívar	Magangué	Alcaldía	No Aval (No Candidato)
Chocó	Atrato (Yuto)	Alcaldía	No Aval (No Candidato)
	Medio Baudó	Alcaldía	No Aval (No Candidato)
	Unión Panamericana	Alcaldía	No aval (No Candidato)
Córdoba	Ayapel	Alcaldía	No Aval (No Candidato)
Cundinamarca	Machetá	Alcaldía	No Aval (No Candidato)
	Sasaima	Alcaldía	No Aval (No Candidato)
	Soacha	Alcaldía	No Aval (No Candidato)
	La Peña	Alcaldía	No Aval (No Candidato)



DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CARGO	DECISIONES
Huila	Palestina	Alcaldía	No Aval (No Candidato)
	San Agustín	Alcaldía	No Aval (No Candidato)
	Tello	Alcaldía	No Aval (No Candidato)
	Yaguará	Alcaldía	No Aval (No Candidato)
Guaviare			
	San José del Guaviare	Alcaldía	No Aval (No Candidato)
Guajira			
	Barrancas	Alcaldía	No Aval (No Candidato)
Meta			
	Cabuyaro	Alcaldía	No Aval (No Candidato)
	Vista Hermosa	Alcaldía	No Aval (No Candidato)
Risaralda	Guática	Alcaldía	No Aval (No Candidato)
	Mistrató	Alcaldía	No Aval (No Candidato)
Santander	Charalá	Alcaldía	No Aval (No Candidato)
	San Andrés	Alcaldía	No Aval (No Candidato)
Sucre	San Onofre	Alcaldía	No Aval (No Candidato)
Tolima	Alvarado	Alcaldía	No Aval (No Candidato)
	Coello	Alcaldía	No Aval (No Candidato)
	San Luis	Alcaldía	No Aval (No Candidato)
Valle del Cauca	Bolívar	Alcaldía	No Aval (No Candidato)
	Candelaria	Alcaldía	No Aval (No Candidato)
	Buga	Alcaldía	No Aval (No Candidato)
	La Unión	Alcaldía	No Aval (No Candidato)
	Versalles	Alcaldía	No Aval (No Candidato)



ARTÍCULO 2. La decisión de NO AVAL o NO CO-AVAL tomada por la Comisión Nacional de Avals en las circunscripciones electorales definidas en el Artículo Primero de esta Resolución, expresamente se refiere a que el Partido NO autoriza respaldar ninguna candidatura, ni acompañar las actividades propias de las campañas políticas a Gobernación o Alcaldía, según sea el caso.

De esta manera ningún directivo, candidato o militante del Partido está autorizado a usar el nombre, la simbología y logos de la Alianza Verde para respaldar las candidaturas o coaliciones que hayan sido inscritas por otros partidos o movimientos políticos en la respectiva circunscripción electoral.

De lo anterior se desprende que la decisión de NO AVAL o NO CO-AVAL tomada por la Comisión Nacional de Avals en las circunscripciones electorales definidas en el Artículo Primero de la presente Resolución, **NO SIGNIFICA DEJAR EN LIBERTAD** a los directivos, candidatos y militantes.

ARTÍCULO 3. En aplicación de los estatutos, todos los directivos, candidatos(as) y militantes del Partido tienen la obligación de apoyar de manera pública y expresa, mediante declaraciones y eventos políticos, las listas y candidaturas uninominales que han sido avaladas por la Alianza Verde, así como las coaliciones y las alianzas definidas por la Comisión Nacional de Avals para las elecciones del 27 de octubre de 2019.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción

ARTÍCULO 4. Consideraciones de excepción. Si en el transcurso de la campaña electoral se considera apropiado establecer acuerdos de adhesión en favor de alguna de las candidaturas a cargos uninominales de elección popular, los directivos, candidatos y militantes deberán participar plenamente en el acompañamiento al candidato o candidata con la que se establezca el Acuerdo de Adhesión Programático.

La decisión de autorizar las adhesiones a candidaturas de otros partidos o aceptar la adhesión de otros partidos a nuestras candidaturas, es competencia del Ejecutivo Nacional por delegación de la Dirección Nacional, máxima autoridad estatutaria para asuntos electorales del Partido. Estas iniciativas de



adhesión pueden ser promovidas por las Direcciones Ejecutivas Departamentales o los Comités Transitorios de Coordinación Departamental, quienes presentarán las propuestas al Ejecutivo Nacional para su consideración y decisión.

Todas las iniciativas de adhesión para ser validadas, deben ser formalizadas a través de Acuerdos de Adhesión Programáticos firmados por los Representantes Legales de los partidos que así lo convengan.

ARTÍCULO 5. En caso que alguno(a) de los candidatos o candidatas decidan retirar su nombre a cargo de elección uninominal, deberán notificar su decisión formalmente al Comité Ejecutivo Nacional y no podrán declarar adhesiones a ninguna candidatura en nombre del Partido.

Cuando se presenten renunciaciones, es el Comité Ejecutivo Nacional concertadamente con la Dirección Ejecutiva Departamental o con el Comité Transitorio de Coordinación Departamental, según sea el caso, quien determinará si el Partido adhiere o no a otra candidatura que haya sido inscrita por otro partido o movimiento político en la respectiva circunscripción electoral.

ARTÍCULO 6. El incumplimiento de las disposiciones anteriores implica la apertura inmediata de procesos disciplinarios a directivos, candidatos y militantes de conformidad con la normatividad vigente en materia electoral y los Estatutos del Partido Alianza Verde.

ARTÍCULO 6. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y publicación y deroga todas las anteriores que le sean contrarias al OBJETO definido en el Artículo 1 de la presente Resolución.

Dada en Bogotá, a los quince (15) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
DIRECCIÓN NACIONAL
PARTIDO ALIANZA VERDE**

www.alianzaverde.org.co
Calle 36 #28A 24 - Bogotá, Colombia
Tel (571) 656 3000 – 656 3001